



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1630/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1630/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicita información en relación con la situación laboral y presunto uso indebido de datos personales de una persona en específico.

Porque la declaración incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: situación laboral, presunto, uso de datos,
persona servidora pública.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1630/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1630/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162925000680.
2. El siete de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SG/DECI/UT/0969/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El doce de mayo, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El artículo 7 párrafo D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, garantiza que toda persona tiene derecho al libre acceso de información y la Secretaría de Gobierno escribe que envió la solicitud a otras dependencias públicas, sin responder de las preguntas de la solicitud de información.” (sic)

4. El quince de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237, y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de mayo el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios SG/DECI/UT/1162/2025, y sus anexos, través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de mayo, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión de la persona recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha treinta de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1630/2025

misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1630/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Mayo de 2025 a las 14:46 hrs.

Por lo anterior, con el objeto de identificar si con la respuesta complementaria se tiene por debidamente atendida la solicitud, es necesario esquematizar la solicitud inicial, la respuesta, los agravios formulados y la respuesta complementaria en los siguientes términos:

A) Solicitud. La parte recurrente requirió lo siguiente:

***** termino la Ingeniería en Tecnologías Computacionales en una Universidad en la Ciudad de México y no en otras Ciudades. Esta información esta en Internet, aunque el Gobierno de la Ciudad de México informa que no hay registro de los estudios universitarios de ****, que también estudio en varias universidades como CNCI, ETAC, ANAHUAC y más universidades. Además a realizado estudios en instituciones públicas del Poder Legislativo, Poder Judicial y en Organismos Autónomos. Toda esta información esta en Internet. **** trabajo como servidor público en la Ciudad de México y nivel Federal. Aunque también hay información teórica acerca de ****, como por ejemplo, que es descendiente de la historica familia Morales, por parte de la madre que trabajo por muchas décadas en el Gobierno de la Ciudad de México. Familia Historica, española y mexicana, que fundó colonias conocidas como la Chapultepec Morales y Polanco, y que supuestas teorías mencionan que en el siglo XX, la familia Morales proporcionaron millones de pesos a México, para pagar la deuda externa. Hay otras acerca de ****, como por ejemplo, que tiene estudios superiores de Mercadotecnia y también de comercio por parte de una empresa reconocida. Además de estar relacionado emocionalmente con chicas extranjeras de otros continentes, que viajaron a México con motivos empresariales. Sin embargo esta información aun no esta verificada, porque esta en Internet. Pero la información que si esta verificada por el Gobierno de la Ciudad de México, es que ****, termino su relación jurídica laboral en 2022, en una institución pública de la Ciudad de*

México. Pero la información de los sistemas informáticos de Pagaduría del Gobierno de la Ciudad de México, Historico de la Oficialia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, Transparencia Fiscal del Poder Ejecutivo la Ciudad de México de México y la Auditoria Superior de la Ciudad de México del Poder Legislativo de la Ciudad de México <https://transparencia.cdmx.gob.mx/>

*En esta información que se utilizaron indebidamente los datos de ****, para financiar la nomina de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, durante los años 2023, 2024 y 2025.*

*Las preguntas son las siguientes: Cuanto dinero le debe el Gobierno de la Ciudad de México a ****, por el uso indebido de sus datos personales? Si actualmente ****trabaja en una institución pública de la Ciudad de México, en cual institución pública es servidor público, cual es su cargo, cual es sueldo, cual es su horario laboral y en cual unidad administrativa labora? Si la información de ****, esta en Internet, porque el Gobierno de la Ciudad de México, menciona qué no hay información en ninguna institución pública de la Ciudad de México?.*

B) Respuesta inicial. La Secretaría se declaró notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General; ambas de la Ciudad de México; proporcionando los datos de contacto y generándose el acuse correspondiente.

C) Agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de

la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como –**único agravio**- la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

D. Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas y de la Dirección de Capital Humano, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas de información, sin localizar registro de que la persona haya laborado en la Secretaría de Gobierno,

reguardo de la Coordinación de Administración de Capital Humano dependiente de esta Dirección General, se desprende que el C. [REDACTED] no trabaja ni ha trabajado en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; por consiguiente, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



KATIA ESTRADA HERNÁNDEZ

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ahora bien, dado que la litis del presente asunto está encaminada a dilucidar la competencia aludida por el Sujeto Obligado al atender la solicitud, es necesario realizar el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto.

Al respecto se observa que el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, identifica le corresponde entre otras atribuciones las de Coordinar el proceso de aplicación de los movimientos, así como vigilar que los pagos reflejen la correcta aplicación de los movimientos y contrataciones, y dirigir y participar en los procesos para la terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas en el ámbito de la administración pública local

En cuanto a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene atribuciones en materia de control interno, auditoría y evaluación gubernamental, así como para prevenir, investigar, sustanciar y sancionar faltas administrativas en el ámbito de la administración pública local y de las alcaldías.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la actuación inicial de la Secretaría se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, tanto la Secretaría de Administración y Finanzas como la Secretaría de la Contraloría General tiene facultades para llevar registros sobre el universo de personas servidoras públicas que laboran o han laborado en la Administración Pública de la Ciudad de México, por tanto, pueden dar atención a lo solicitado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Por otra parte, se realizó la consulta del buscador de personas “*Quien trabaja para ti*”⁴ el cual es un micrositio habilitado por el Gobierno de la Ciudad de México; donde se puede consultar el nombre de las personas servidoras públicas vigentes; dicha plataforma permite identificar a los funcionarios activos, su institución de adscripción, cargo, nivel salarial y unidad administrativa, con base en la información proporcionada por las propias dependencias conforme a las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad.



La Ciudad hoy
05 de Junio del 2025

Muy nublado
Calidad del aire
Índice UV

Hoy no circula
Placas 1,2 - H1: Impar H2: Todos

Encuentra puntos WiFi

Inicio ¿A dónde va? ¿De dónde viene? ¿Cómo cambia? Remuneraciones personal CDMX Fideicomisos Datatón 2021

Buscador de personas que trabajan para ti | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

¿Quién trabaja para ti?

Conoce a las personas que trabajan en el Gobierno de la Ciudad de México. Actualmente, la plataforma cuenta con información del personal operativo, de estructura, provisional y por honorarios de 74 dependencias del Gobierno de la Ciudad incluyendo las 16 Alcaldías.

Buscador de personas que trabajan para ti

Estadísticas

Mapa interactivo con la nómina de las Alcaldías

Las remuneraciones al personal de Ciudad de México que se publican en este portal atienden a lo relativo en el artículo 60 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 100 fracción VI y 103 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; y artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

En este contexto, esta Ponencia realizó una revisión en el buscador electrónico con el propósito de localizar información relacionada con la persona ciudadana referida en la solicitud, obteniendo lo siguiente:



En este sentido, se observó que, tras ingresar el nombre de la persona ciudadana, la página no muestra ninguna información relacionada con dicho nombre.

En consecuencia, se advierte que los pronunciamientos por parte de la persona recurrente carecen de sustento, toda vez que no se encontró información en el buscador electrónico relacionada con la persona ciudadana solicitada. Esto confirma que el sujeto obligado actuó conforme a derecho al canalizar su respuesta, ya que no obra en sus registros la información requerida, por lo que se considera que la respuesta proporcionada es válida y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, como se advirtió, en la etapa de alegatos, la Secretaría de Gobierno, a través de su Dirección de Administración de Capital Humano, asumió competencia parcial y manifestó realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros sobre la persona ciudadana mencionada en la solicitud, sin encontrarse información al respecto. En consecuencia, la actuación inicial, en suma con el pronunciamiento emitido en la etapa de alegatos permiten dotar de certeza jurídica a la parte recurrente y se concluye que la actuación de la Secretaría de Gobierno, tanto en la respuesta inicial como en la etapa de alegatos, se encuentran apegadas a derecho.

Ahora bien, por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en la solicitud se hace mención de un presunto tratamiento indebido en los datos personales de una persona ciudadana, por lo que, se le hace saber a la parte recurrente que si tiene conocimiento o es el caso que considera que sus datos personales han sufrido un tratamiento indebido, puede presentar su denuncia en la materia, ante este Instituto. De conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

**Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados
de la Ciudad de México**

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA VERIFICACIÓN****Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación**

Artículo 111. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

Artículo 113. Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 114. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o sistemas de datos personales respectivos.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces el responsable lleve a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 115. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

En consecuencia se le dejan a salvo sus derechos a la persona ciudadana que corresponda para que haga valer lo que a su derecho convenga, sea ante este Órgano Garante o ante las autoridades que estime competentes.

Por tanto, se observa que la respuesta emitida guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.